

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y siete minutos del día nueve de junio de dos mil veintitrés.

Por recibidos:

1) Oficio con número de referencia 247, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés y recibido por medio de correo electrónico dirigido a esta Unidad, a las ocho horas con veintitrés minutos del día 25 de mayo del mismo mes y año, firmado por el Juez Dos del Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador;

2) Oficio con número de referencia 228, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés y recibido en el correo electrónico de esta Unidad a las ocho horas con trece minutos, del día dos del mismo mes y año, firmado por la Jueza Uno del Juzgado Tercero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador;

3) Oficio con número de referencia 160, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, y recibido en el correo electrónico de esta Unidad a las catorce horas con treinta y seis minutos del día dos del mismo mes y año firmado por la Jueza Uno del Juzgado Primero Especializado en Niñez y Adolescencia San Salvador;

4) Oficio con número de referencia 402, de fecha dos de junio de dos mil veintitrés suscrito por la Jueza Dos del Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador;

5) Oficio con número de referencia 224, de fecha 02 de junio de dos mil veintitrés y recibido en esta Unidad por medio de correo electrónico a las diez horas con trece minutos del cinco del mismo mes y año, firmado por la Jueza Dos del Juzgado Tercero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador; y,

6) Memorándum, sin número de referencia, de fecha ocho de junio del dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario de Actuaciones del Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, Juez Uno.

Considerando:

I. I. En fecha 19/05/2023 a las 11:08, se recibió la solicitud de información 152-2023, suscrita por la ciudadana*****, mediante la cual se requirió vía electrónica:

“(…) Solicito la siguiente información, en el período comprendido del mes de enero al mes de mayo de dos mil veintitrés, clasificada por:

- (1) Año 2023
- (2) Por cada Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia
- (3) Cantidad de Diligencias de Adopciones de determinadas niñas, niños o adolescentes decretadas.
- (4) Cantidad de Adopciones decretadas respecto de niñas, niños o adolescentes en familia sustituta o temporal.
- (5) Cantidad de Procesos de Niñez y Adolescencia: Procesos Generales de Protección y Procesos Abreviados iniciados por niñas, niños o adolescentes, representados por la Procuraduría General de la República.
- (6) Cantidad de Procesos de Niñez y Adolescencia: Procesos Generales de Protección y Procesos Abreviados iniciados por niñas, niños o adolescentes, representados por Abogados particulares.
- (7) Cantidad de Procesos Generales de Protección de Pérdida de Autoridad parental iniciados por la Procuraduría general de la República en representación de niñas, niños o adolescentes.” (sic.)

2. Por resolución UAIP/152/RPrev/336/2023(5), de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se previno a la peticionaria en los términos siguientes:

“i) En el número uno de su petición, es necesario que la solicitante especifique claramente el período exacto de la información que requiere, ya que no basta decir de manera general “año 2023” pues es un dato impreciso.

ii) Respecto de lo dispuesto en el número dos de su petición esta Unidad advierte que la solicitud carece de uno de los elementos fundamentales para ser admitida, por lo que la solicitante deberá aclarar la circunscripción territorial de la que requiere información; es decir, especificar la competencia en razón del territorio de las unidades organizativas de las que requiere la información.

iii) Respecto de los requerimientos tres, cuatro, cinco, seis y siete, debe de determinar con precisión, qué información estadística pretende obtener con las variables indicadas en la solicitud.” (sic)

3. Es así como, por medio del correo electrónico dirigido a esta Unidad, de fecha 23/05/2023, a las once horas con un minuto, la usuaria respondió lo siguiente:

“i) Aclaro que la información solicitada es correspondiente al período comprendido del **mes de enero al mes de mayo de dos mil veintitrés.**

ii) La información peticionada corresponde a la circunscripción del municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, es decir, de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Especializados de Niñez y Adolescencia de San Salvador.

iii) Respecto a los requerimientos tres, cuatro, cinco, seis y siete de la solicitud de información presentada, especifico lo siguiente:

(3) Número de Adopciones Nacionales decretadas a favor de niñas, niños o adolescentes determinados.

(4) Número de Adopciones decretadas respecto de niñas, niños o adolescentes acogidos en familia sustituta o temporal

(5) Número de Demandas de Procesos Generales de Protección y Procesos Abreviados iniciados por la Procuraduría General de la República en representación de niñas, niños o adolescentes.

(6) Número de Demandas de Procesos Generales de Protección y Procesos Abreviados iniciados por Abogados particulares en representación de niñas, niños o adolescentes.

(7) Número de Demandas de Procesos Generales de Protección de Pérdida de Autoridad parental iniciados por la Procuraduría General de la República en representación de niñas, niños o adolescentes. (...) (sic.)”

4. Por medio de resolución UAIP/152/RAdm/341/2023(5) de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se admitió la solicitud y la información fue requerida al Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador: Juez Uno y Juez Dos, través de oficio con número de referencia 449-2023(5) y 450-2023(5) respectivamente; al Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador: Juez Uno y Juez Dos, por medio de oficio con número de referencia 451-2023(5) y 452-2023(5) respectivamente; y, al Juzgado Tercero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador: Juez Uno y Juez Dos, a través de oficio con numero de referencia 453-2023(5) y 454-2023(5) respectivamente; todos con fecha veintitrés de mayo del presente año y recibidos el mismo día y el siguiente en las referidas sedes judiciales.

5. Así, el Secretario de Actuaciones del Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, remitió a esta Unidad, memorándum sin número de referencia, de fecha uno de junio de dos mi veintitrés, mediante el cual requirió prórroga para entregar lo solicitado, debido a la dificultad con la que cuenta dicho tribunal al carecer de mecanismos tecnológicos para recabar la información dentro del plazo requerido.

6. Mediante resolución con referencia UAIP/152/RPrórroga/368/2023(5), de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, se amplió el plazo por cinco días hábiles, contados a partir del día siete de junio de dos mil veintitrés para cumplir con el requerimiento de la solicitante,

señalándose como fecha última para entregar la información el trece de junio de dos mil veintitrés.

La referida resolución de prórroga fue notificada a la peticionaria el día dos de junio del corriente año, a través del foro de seguimiento de la solicitud.

II. Respecto de lo expresado por el Juez Dos del Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, sobre el número cuatro de la solicitud, referido a que: “(...) Este Juzgado **NO** [ha] decretado ninguna adopción de niño, niña y adolescente acogidos en familia sustituta o temporal.”(sic); lo expresado por la Jueza Uno del Juzgado Tercero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, respecto al mismo punto, señalando en el recuadro presentado en su informe que: “Adopciones decretadas respecto de niñas, niños y adolescentes acogidos en familia sustituta o temporal, la cantidad es cero” (sic); así como también, lo informado por la Jueza Uno del Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, que en el citado punto cuatro señala que: “(...) 4. Cantidad de Adopciones decretadas respecto de niñas, niños o adolescentes en familia sustituta o temporal: **NINGUNA**”(sic); lo manifestado por la Jueza Dos del Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, en cuanto al punto seis de la solicitud, así : “(...) 4) Cantidad de Procesos de niñez y Adolescencia: Procesos Generales de Protección y Procesos Abreviados iniciados por niñas, niños y adolescentes representados por abogados particulares: **No existen casos hasta la fecha, ya que los abogados indican que representan a los padres o responsables y que estos últimos representan a los niños, niñas y adolescentes**”(sic); lo dicho por la Jueza Dos del Juzgado Tercero Especializado de la Niñez y Adolescencia, en relación a “Adopciones decretadas respecto de niñas, niños y adolescentes acogidos en familia sustituta o temporal, Cantidad: **CERO**”; y, lo indicado por el Secretario de Actuaciones del Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, Juez Uno, que señala: “(...) **Requerimiento2:** Número de Adopciones decretadas a favor de niñas, niñ[o]s y adolescentes acogidos a familia sustituta o temporal. **Respuesta Requerimiento 2:** Al revisar los expedientes que se han recibido dentro del rango de los meses de enero del año dos mil veintitrés, **NO SE ENCONTRO NINGUNA ADOPCIÓN DE ESTE TIPO.** (...) **Requerimiento 5:** Número de Demandas de Procesos Generales de Protección de Pérdida de Autoridad Parental iniciados por la Procuraduría General de la República en representación de niñas, niños y adolescentes. **Respuesta al requerimiento 5:** Al realizar la revisión de los expedientes dentro de los rangos de enero a mayo de dos mil veintitrés se encontró la siguiente información: Enero: Generales: **CERO**, Abreviados: **CERO**; Febrero: Generales: **CERO**,

Abreviados: CERO; Marzo: Generales: CERO; Abril: General: CERO, Abreviados: CERO; Mayo: Abreviados: CERO(...)” (sic), es procedente exponer lo siguiente:

1. En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...” (sic.)

En ese sentido, siendo que los funcionarios citados en el presente romano, no cuentan con la información solicitada por la peticionaria, en relación con los puntos que relacionan en sus respectivos informes, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información de acuerdo con lo dispuesto en el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, tal como lo señalan en sus informes.

III. Sentado esto, y tomando en cuenta que también respecto de los demás puntos de la solicitud, los funcionarios requeridos han remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1º LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la

transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1º, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de lo informado por parte del Juez Dos del Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia, [Oficio N° 247]; la Jueza Uno del Juzgado Tercero Especializado de la Niñez y Adolescencia, [Oficio N° 228]; la Jueza Uno del Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia, [Oficio N° 160]; la Jueza Dos, del Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia, [Oficio N° 402]; Jueza Dos, del Juzgado Tercero Especializado de la Niñez y Adolescencia, [Oficio N° 224]; y, el Secretario de Actuaciones del Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia, Juez Uno, [memorándum sin número de referencia, del 08/06/2023], todos de San Salvador, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entréguese* a la peticionaria la información mencionada al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese.* -


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.